

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [2022-00177F](#)

Proceso: Nulidad Registro Civil
Demandante Adela Judith Ojeda Gutiérrez

Barranquilla, D.E.I.P., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se colocó a Disposición de esta Sala de Decisión el expediente digital a fin se decida lo correspondiente al Conflicto de Competencia negativo generado entre los Juzgados Sexto Civil Municipal de Barranquilla y Sexto de Familia de Barranquilla, el decidir ambos no asumir el conocimiento del presente proceso de Nulidad y Cancelación de Registro Civil Nacimiento – Jurisdicción Voluntaria, iniciado por Adela Judith Ojeda Gutiérrez.

ANTECEDENTES

- El conocimiento de la presente demanda fue repartido inicialmente al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, quien, mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó remitirlo para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.
- Asignado el nuevo reparto le correspondió al Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, resolvió no asumir el conocimiento y provocar el conflicto de competencia negativo. remitiendo el expediente a esta Corporación

Se procede a decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso en estudio resulta competente para resolver lo correspondiente a este conflicto la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que los Despachos Judiciales pertenecen a un mismo Distrito Judicial y poseen distinta Categoría, pero la misma Especialidad: Familia, siendo el superior funcional común a ambos.

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendido determinados factores.

Código Único de Radicación: 08001221300020220094100 radicación: 2022-0177F
Conflicto de Competencia. (08001311006-2022-00225-00 y 080014053006-2022-00510-00)

En el presente caso tenemos que se trata de un proceso que la actora identificó como de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, iniciado por Adela Judith Ojeda Gutiérrez, que le correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, quien decidió no asumir su conocimiento y ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales

Ahora bien, el Juzgado Sexto Civil Municipal, al recibir el expediente manifiesta que no comparte lo alegado por el Juzgado de Familia, planteando como interpreta el contenido de ese memorial de demanda. Concluyendo que si es de competencia de los Juzgados de Familia y por ello provoca el conflicto.

Por lo cual, es evidente que este proceso en referencia es estrictamente un asunto del área de Familia de la Jurisdicción Ordinaria, donde al regular el Código General del Proceso, lo pertinente, establece el hecho que los Jueces de Familia son los superiores funcionales de los Jueces Civiles Municipales en este tipo de procesos, al señalar en su artículo 34:

“Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.”-

Y, el artículo 139 ibídem, dispone:

“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”,

Lo cual ha sido aplicado por esta Corporación, en el sentido de que, entre Inferior y Superior Funcional, no es posible generar un conflicto de competencia negativo, al indicar dicha norma que prevalece la decisión del Superior, sin que se genere diferencia por el hecho de cuál de los dos Juzgados se haya pronunciado primero.

Aplicadas las normas anteriores al caso que nos ocupa, se tiene, que el Juzgado Sexto Civil Municipal, una vez recibió el expediente correspondiente remitido por el Juzgado Sexto de Familia debió inmediatamente asumir su conocimiento, sin suscitar el trámite de conflicto de competencia, teniendo en cuenta esa condición de Superior Funcional del despacho remitente en el área de familia.

Criterio similar utiliza la Sala de Casación Civil, en el auto de 8 de mayo de 2020, ^{véase nota 1} al anular lo actuado por esta Sala de Decisión para remitir por conocimiento la acción de tutela al Juzgado Doce Laboral de Barranquilla, que inicialmente se había declarado incompetente; expresando:

“En cuanto a la orden impartida, no está demás memorar lo indicado por esta Corte:

“(…) No cabe en absoluto declarar conflicto de competencia afirmativa ni negativa de un juez de inferior categoría al superior, pues la historia jurídica ha patentizado desde épocas remotas (Ley

¹ Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado ponente Radicación n.º E-08001-22-13-000-2020-0121-01 impugnación interpuesta respecto de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2020, por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el auxilio promovido por David Peinado Babilonia, contra la Procuraduría General de la Nación.

Código Único de Radicación: 08001221300020220094100 radicación: 2022-0177F
Conflicto de Competencia. (08001311006-2022-00225-00 y 080014053006-2022-00510-00)

105 de 1931) que la organización judicial en forma de cuerpo piramidal deviene del concepto de jerarquía tan básico para una recta administración de justicia, pues de lo contrario se llegaría a la anarquía y perdería el concepto de autoridad fijado en la misma ley”.

“En esta misma perspectiva se han reflejado en el tiempo diversas reformas conservando el núcleo esencial, tal y como ocurrió con el Decreto 1400 y 2019 de 1970 que adoptó el Código de Procedimiento Civil, confirmando la regla que ‘El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia’. Criterio posteriormente recogido por el Decreto 2289 de 1989 en el inciso 3º del artículo 148 bajo el mismo texto y con plena vigencia (...)”

En consecuencia, no siendo procedente resolver sobre un conflicto de competencia que es meramente aparente, no se estudiará la argumentación de los funcionarios, siendo esto razón suficiente para rechazar el mismo y remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal.

Por lo expuesto, la Sala Segunda Civil–Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el Conflicto Negativo de Competencia planteado entre los Juzgados Sexto de Familia Oral de Barranquilla y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla-

SEGUNDO: En consecuencia, póngase la actuación a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla para que asuma su conocimiento y comuníquese esta decisión al Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla.-

Comuníquese a las partes e Intervinientes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667bb73e0eb0c35a435a750984bfb221d52cf6f49ea2b73ac69d03025ef2ef00**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>